

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole.

Cali, 7 de diciembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I P.H.** contra **SANTIAGO RIVAS ASPRILLA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I P.H.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SANTIAGO RIVAS ASPRILLA**, procurando la cancelación de las cuotas de administración generadas desde marzo de 2018 a febrero de 2020 y las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, junto con los respectivos intereses de mora y las costas procesales.

Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y la Ley 675 de 2001, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 1405 del 29 de abril de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada, la cual se surtió mediante la comunicación de que trata el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fuere entregada en la dirección electrónica indicada por el demandante como lugar donde recibe correspondencia. Sin embargo, dentro del término legal no propuso excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el certificado de deuda, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en la Ley 675 de 2001, como quedó establecido en la orden de pago.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado **SANTIAGO RIVAS ASPRILLA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 700.000.00 mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab975a10355079d1cae6c686b3d5ff027fd463c1bcecb0442ebd5414ffa3b1**

Documento generado en 07/12/2021 02:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>